

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00036 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición elevada por quien apodera a MACARLI SA contra el auto que en abril 11 de 2023 admitió la demanda impetrada en su contra por Farley Alberto Orrego Cardona contra Marcali SAS y Automotriz Italoamerica SAS (posc 37).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita se revoque el auto confutado y en su lugar se rechace la demanda porque la parte actora no subsanó los defectos que aquella reporta y señalados en interlocutorio que en marzo 13 hogaño desató la reposición inadmitiendo el libelo.

Sobre el particular, enrostra que su contraparte no acató lo ordenado en el referido auto en cuanto que el juramento estimatorio no se prestó conforme lo exige el artículo 206 del código General del Proceso, como quiera que se le incluyó el valor del vehículo (\$172'000.000), como si ello fuera objeto de indemnización; agrega que dicho valor no hace parte del juramento estimatorio al corresponder al vehículo objeto del litigio y de la efectividad de la garantía, lo que excedería las pretensiones en el ejercicio de la acción de protección al consumidor que se depreca ya que estaría requiriendo el cambio del vehículo por uno nuevo de iguales o similares características junto con el pago de \$232'504.477 por concepto de perjuicios en el que se incluyó el valor de dicho bien.

En igual sentido, alega que el apoderado de la demandante no discriminó los conceptos que comprenden la totalidad de las sumas que pide por indemnización de perjuicios, para ello, señala el pronunciamiento que hizo el juzgado 36 civil del circuito de esta ciudad, en auto que en junio 7 de 2022, en proceso de similares características, rechazó la demanda por falta de este requisito:

«Resulta necesario memorar que el juramento estimatorio ha sido reconocido como medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal y si bien en un principio con un carácter muy restrictivo limitado a específicos asuntos, con la reforma que se introdujo con la Ley 1395 de 2010 se amplió su cobertura a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, trátase de asuntos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, imponiendo dicha reforma que esa estimación se haga en la demanda o petición correspondiente.

El C.G.P., volvió a modificar dicha disposición, consagrando la obligación de discriminar “cada uno de los conceptos”, lo que obliga al interesado a señalar con claridad y precisión cada ítem que pretende, imponiéndose en todo caso al juzgador como limitante en su decisión final que “no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”.

Lo anterior constituye a no dudar una forma de contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, -en no pocas ocasiones sin mayores soportes causales o probatorios-, que permite hacer efectivo ese deber de transparencia, lealtad y buena fe en el reclamo, en la medida que el interesado fija su aspiración en una suma concreta susceptible de probar si hay lugar a ello, como quiera que de comprobarse que el quantum estimado resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, se hará acreedor a la sanción que igualmente contempla dicha normativa.

Dada entonces la incidencia que tiene el juramento estimatorio en la delimitación del litigio resulta de la exclusiva responsabilidad del peticionario determinar cada uno de los conceptos pretendidos, ya sea por perjuicios – daño emergente y lucro cesante-, frutos o mejoras, habida consideración que ese señalamiento determinara el marco decisorio del funcionario

Sea pertinente anotar que si bien el Código General del Proceso dentro de las distintas reformas que introdujo incluyó como requisito formal de la demanda “el juramento estimatorio cuando sea necesario” (art. 82-7), consecuentemente que su omisión sea causal de inadmisión (art. 90-6)-, y los jueces conminen para que tal exigencia se cumpla, pero sin olvidar que una indebida señalización o cuantificación repercutirá exclusivamente en los intereses del peticionario, quien deberá asumir las consecuencia de sus manifestaciones al momento de proferirse la sentencia que dirima el litigio...”»

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como consta en el correo electrónico visto a posición 38 del expediente digital y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, desde el p^ortico se advierte que el auto objeto de cesura debe mantenerse incólume; en primer lugar, porque más que enrostrar defectos formales a la demanda, lo que trata de debatir el recurrente es si le asiste razón o no en reclamar lo que pide en el juramento estimatorio, lo cual por sí solo no es causal de rechazo de la demanda; téngase en cuenta que el numeral sexto del artículo 90 del código General del Proceso indica como causal de inadmisión «*cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario*»; de ahí que el juramento estimatorio que exige el artículo 206 en cita, prevé que ese acto se entiende satisfecho al «*estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*»; por lo tanto, la demanda solo debe rechazarse por este aspecto, ya porque no se incluya el juramento, o cuando no brinde las suficientes luces de lo que se reclama, sin indicar que conceptos deban ser admitidos o no como parte de ese concepto que deba indemnizarse y si la parte actora se hace merecedora de su reclamación, pues para ello la parte afectada podrá hacer uso de la objeción que trata el propio artículo 206 del código General del Proceso.

Es por ello que lo dicho en el presente recurso respecto de que «*la suma de \$172.000.000 que corresponde al valor del vehículo objeto de litigio y de la efectividad de la garantía pretendida a través del cambio no hacen parte del juramento estimatorio*» no constituye motivo para entender que el juramento no se ajusta a las exigencias legales y mucho menos que deba el despacho resolver sobre ese acápite en este estadio procesal, cuando no se ha incursionado siquiera en el periodo probatorio para demostrar sus argumentos, lo que se definirá, al momento de proferir sentencia; inclusive, nótese que el apartado traído por el recurrente para afianzar su argumento así mismo lo señala: «*una indebida señalización o cuantificación repercutirá exclusivamente en los intereses del peticionario, quien deberá asumir las consecuencias de sus manifestaciones al momento de proferirse la sentencia que dirima el litigio...*».

Por otro lado, tampoco se puede señalar que el juramento no cumple con los requisitos establecidos por el código General del Proceso, como quiera que indiferente de que tenga razón o no la parte actora, se ajusta a lo señalado en el artículo 206 del código General del Proceso cuando se estima los conceptos indemnizatorios y se discrimina cada uno; vale decir, se individualiza cada ítem reclamado; sobre este punto, véase que el escrito subsanatorio fue lo suficientemente sucinto en determinar a que corresponde cada valor reseñado:

CONCEPTO	VALOR
Valor pagado por el vehículo	\$ 172.000.000
Derechos de registro, retención en la fuente pagados para el registro del vehículo	\$ 3.200.000
Devolución de los pagos efectuados a la sociedad de financiamiento Finandida	\$ 6.427.405
Devolución correspondiente al pago del precio por la reparación del vehículo	\$ 29.328.704
Valor cancelado a la Cámara de Comercio de Medellín	\$1.388.333

SOAT año 2021	\$ 871.000
SOAT año 2022	\$ 915.000
Impuesto de rodamiento y semaforización año 2021	\$ 5.250.000
Impuesto de rodamiento y semaforización año 2022	\$ 4.634.000
Seguro de responsabilidad civil año 2021	\$ 4.000.000
Seguro de responsabilidad civil año 2022	\$ 4.490.035
TOTAL	\$ 232.504.477

Con todo, no sobra decir que el inciso cuarto del artículo arriba citado advierte la sanción a la parte que haya estimado de forma irresponsable la indemnización reclamada, además de que es el juez de instancia quien desestima el valor exorado cuando el perjuicio que por medio de este mecanismo se exore, no se logre demostrar en el decurso del proceso.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

V. RESUELVE

UNICO: MANTENER incólume el proveído de abril 11 de 2023 (posc 37).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0d2ab8a3ff9aa6b8bf69e8b2147326d7c6fc5f1737e5a7af93abf155e4bd0**

Documento generado en 08/05/2023 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00038 00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos formales de los Arts. 946 a 971 y 1325 del Código Civil, 82 y SS del código General del Proceso y, de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA sobre cosas hereditarias** instaurada por las señoras **MARIA JOSEFA PENAGOS DE VELASQUEZ, MARIA ANTONIA, LUZ MARY y MARIA ELSA VELASQUEZ PENAGOS** contra **CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA**.

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte aquí demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de la cautela solicitada, de conformidad con lo previsto a numeral 2 del artículo 590 del CGP, préstese caución por suma equivalente al 20% **del valor estimado de las pretensiones**.

Se le reconoce personería a la abogada **JHON JAIRO GUZMAN PUENTES**, en su condición de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c0ba80dd2b8d2ba6756d1a40d7e48e169d863c182031db5646a9c572e9ae6**

Documento generado en 08/05/2023 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 0048 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y SS y 384 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** (*local comercial*) instaurada por **FELLINZI LIMITADA** contra **ZAP MICHELLE SAS**.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 *Ibíd*em y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto a inciso 2 numeral 7 del artículo 384 del CGP, préstese caución por **\$50'000.000**, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **ROBERTO GUTIERREZ CAMELO**, como apoderado de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db61ff008ee30d8ccd406c97f3ad1379e950c738888e15246ff0f9d7076134b8**

Documento generado en 08/05/2023 06:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00103 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa incoada por **PAULINA CUELLAR SALAMANCA** y otra, contra **MARIA CLEMENTINA CUELLAR CAMELO** y otros.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los actores, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5d9c35c371137c5c54beef313de7fdbd760057a3d6f58d966ff790e5ce6a0**

Documento generado en 08/05/2023 06:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00173 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de SERGIO ALBERTO DÍAZ DÁVILA, contra JUAN DE JESÚS JIMÉNEZ LINARES, ALBA LEONOR GUERRERO RAMÍREZ y JENNIFER JIMÉNEZ GUERRERO, para que en el término de cinco días paguen:

1. \$170'000.000, capital del pagaré base de acción suscrito en abril 18 de 2022.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 21 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Jackson Preciado Martinez, como apoderado del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f377b52fe2e7df8a764aa23448fcb346bc240289f19bb736921c2791d0612**

Documento generado en 08/05/2023 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00173 00

De cara a la anterior solicitud, según lo prevé el artículo 593 CGP, se DECRETA:

1.- El embargo del inmueble distinguido con matrícula 50C-1071003 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de los ejecutados JUAN DE JESÚS JIMÉNEZ LINARES y ALBA LEONOR GUERRERO RAMÍREZ. Ofíciase a tal dependencia. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

2.- El embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que de lo que perciba o llegare a percibir JENNIFER JIMÉNEZ GUERRERO, exceda el salario mínimo legal, quien se identifica con CC 1.016'093.945, en OCA GLOBAL COLOMBIA SAS., nit 901.288.398-0.

Ofíciase al Señor Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$180'000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b22f5ddd366d743a8c0e9c860215f92f1baed14610b77d8b1e447decd7b0232**

Documento generado en 08/05/2023 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00345 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 24/28 del cuaderno principal del expediente digital, DIGIWARE DE COLOMBIA SAS. se notificó del auto que admitió la demanda bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, bastántesele a ESTRATEGIAS LEGALES SAS, ente que por intermedio del abogado Yeyson Felipe Ruiz Vallejo, actuará como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. No se tienen en cuenta el escrito visto a posiciones 29/30, y 1/2 del cuaderno de excepciones previas, mediante los que la pasiva contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas; lo anterior, como quiera que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo señalado a inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a018af508fd3a2cfc2b16619d0b7c79654beca4b0599f62f5092ad8800faa8**

Documento generado en 08/05/2023 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00351 00.**

Conforme la documental vista a posiciones 15/29, se dispone:

PRIMERO: Obren en autos la documental vista a folios 16/17 de la encuadernación, allegada por la apoderada de la entidad financiera demandante, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto del demandado **MIGUEL ANGEL ORTIZ ALVAREZ**, la que resultó efectiva.

SEGUNDO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado de manera personal, tal como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 15 de la encuadernación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **LIGIA STELLA MARÍN SALAZAR**, como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido, quien, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, últimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios del artículo 370 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencio.

CUARTO: Por último, Atendiendo la solicitud que eleva la apoderada actora, y al ser procedente el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL** que **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** inició contra **MIGUEL ANGEL ORTIZ ALVAREZ**, por pago de los cánones en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción.

TERCERO: Ordenar el desglose del documento base de la acción principal a favor de la parte demandante (*artículo 116 Ibidem.*).

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175cb4a1fae356cc6f2a17b81bbd618a6f2cca763d93e3d94c783ee52f5320b1**

Documento generado en 08/05/2023 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00031 00**

Teniendo en cuenta que después de subsanada la demanda, las pretensiones ¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibidem* y ley sobre derechos de autor³, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal incoada por **SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO** contra **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. BANCOLDEX SA y ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA “ASOBANCARIA”**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Por **\$123'000.000** valor correspondiente a la sumatoria de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a 2023.

² \$ \$ 174'000.001 para el año 2023.

³ Ley especial – en consonancia con lo dispuesto a numeral 10 del artículo 17 de nuestra normativa procesal civil.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37374d7a69f4f33c0986b3294d2171787c2e0b2fc0cc7051fbbb127f4f9660**

Documento generado en 08/05/2023 06:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>